

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, se declara de necesidad y utilidad pública la creación del Programa de Riego Tecnificado, para promocionar el reemplazo progresivo de los sistemas de riego tradicionales en el sector agrícola en general;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2006-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28585, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto, entre otros, normar las iniciativas del sector público en materia de riego tecnificado, definiendo los alcances del Reglamento a toda iniciativa del sector público en materia de riego tecnificado y su articulación en sus niveles nacional, regional y local, así como determinar a los beneficiarios, la asignación de los incentivos del riego tecnificado, y los proyectos a ser financiados, incluido el Programa de Riego Tecnificado;

Que, el artículo 12, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0413-2010-AG, y el artículo 19 del Reglamento, establecen los criterios de exclusión de proyectos, para el otorgamiento de incentivos de riego tecnificado, y los límites de incentivos máximos para la costa, sierra y selva, respectivamente, los mismos que requieren ser modificados, a fin de adecuar el Programa de Riego Tecnificado a las políticas de inclusión del Gobierno Nacional y lograr la participación del mayor número de agricultores, fomentando la inversión en la agricultura, la asociatividad, el fortalecimiento de las cadenas productivas y tecnificando el riego a nivel parcelario, lo que dinamizará la actividad agraria;

Que, es necesario derogar el artículo 20 del Reglamento, por cuanto la disposición que contiene deviene en inaplicable, estando a las modificaciones que se aprueban con el presente Decreto Supremo, así como derogar la Disposición Complementaria y la Disposición Transitoria del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y, en tal sentido, incorporar una Disposición Complementaria Final, con el objeto de mantener la facultad del Ministerio de Agricultura y Riego dictar mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado, entre otros, en lo referente a su denominación con la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:
Artículo 1.- Modificación de los artículos 12 y 19 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG

Modifícase el artículo 12, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0413-2010-AG, y el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Proyectos no comprendidos dentro del Programa de Riego Tecnificado

Están excluidos del Programa de Riego Tecnificado los proyectos siguientes:

a) Cuyo costo unitario de inversión por hectárea, para los sistemas de riego tecnificado, exceda las cinco (5) UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

b) Cuyo monto de incentivo a nivel parcelario por productor agrario exceda las tres (3) UIT en la costa, o cinco (5) UIT en la sierra y selva.

c) Cuyo estudio de pre inversión no esté acompañado de su respectivo “Plan de Negocios Concertado”.

d) Cuyo sustento de propiedad de la tierra tenga una antigüedad menor a tres (3) años, a la fecha de convocatoria del concurso público de riego tecnificado.

El Ministerio de Agricultura y Riego podrá modificar estas limitaciones mediante Resolución Ministerial respectiva”.

“Artículo 19.- Incentivos Máximos

Los incentivos se otorgarán hasta los porcentajes máximos señalados a continuación:

a) El Estado financiará el cien por ciento (100%) del costo del suministro, construcción e instalación de los componentes comunes del sistema de riego. Se entiende por componentes comunes a aquellos que forman parte del sistema de riego tecnificado, que beneficia a más de un agricultor y que llegan hasta el nivel de hidrante en la cabecera de parcela de cada beneficiario, los mismos que se detallarán en las bases de cada concurso.

b) Los incentivos a nivel parcelario tendrán los siguientes límites:

CATEGORÍA	TIPO	INCENTIVO MÁXIMO
Por región natural	Costa	50% de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario.
	Sierra y Selva	80% de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario

Una vez que se alcanza el tope máximo de incentivo indicado en el literal b) del artículo 12, los costos adicionales serán asumidos por el beneficiario.

Para la sierra, el Estado financiará el cien por ciento (100%) de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario, sólo a aquellos productores agrarios que sean propietarios de manera individual de terrenos con áreas bajo riego, iguales o menores a una (1) ha.

El Ministerio de Agricultura y Riego podrá modificar los porcentajes de incentivos que se aprueban en el presente artículo, mediante Resolución Ministerial”.

Artículo 2.- Incorporación de Disposición Complementaria Final

Incorpórase como Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, el texto siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
Única.- Autorización al Ministerio de Agricultura y Riego

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego, para que mediante Resolución Ministerial, expida las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento”.

Artículo 3.- Derogatoria

Derógase el artículo 20, la Primera Disposición Complementaria y la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
 Ministro de Agricultura y Riego

970189-1

Declaran infundados recursos interpuestos contra la R.J. N° 148-2013-ANA, mediante la cual se otorgó reserva de aguas superficiales a favor del Proyecto Especial Majes Siguas

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 327-2013-ANA**

Lima, 31 de julio de 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Víctor Helar Piérola Campos y el recurso de reconsideración formulado por Generadora Arabesco S.A., contra la Resolución Jefatural N° 148-2013-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 148-2013-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de abril del 2013, se otorgó a favor del Proyecto Especial Majes Sigvas reserva de las aguas superficiales del río Arma - Sección El Vado para el "Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola Optimizando los Recursos Hídricos de la Subcuenca del Río Arma", por un volumen anual de hasta 196.81 Hm3, por un periodo de dos (02) años contados a partir de la publicación de la precitada resolución;

Que, mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2013, Víctor Helar Piérola Campos interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el considerando precedente sustentando que esta vulnera su derecho de propiedad, por cuanto la sucesión Piérola Pastor es la única propietaria del predio denominado Pampas de los Colegiales, lugar donde irían a parar las aguas reservadas, por lo cual considera que se está infringiendo el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, al no existir una ley del congreso que ordene la expropiación del referido predio;

Que, según el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida agota la vía administrativa;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada ha sido emitida en primera instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua que no tiene órgano jerárquicamente superior en sede administrativa, por lo tanto no procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones que esta emita; en tal virtud en concordancia con el numeral 75.3 del artículo 75° de la precitada Ley, corresponde encausar el recurso de apelación interpuesto como uno de reconsideración;

Que, asimismo, con escrito de fecha 08 de mayo del 2013, Generadora Arabesco S.A. interpuso recurso de reconsideración, sustentando que en el mes de marzo del 2011 inició ante la Administración Local de Agua Ocoña Pausa los procedimientos de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para sus centrales hidroeléctricas, pero hasta la fecha no obtiene respuesta de ninguno de sus procedimientos; agregó que el 21 de octubre del 2011 el Proyecto Especial Majes Sigvas solicitó el otorgamiento de reserva de recursos hídricos de la subcuenca del río Arma y a pesar que dicho procedimiento afecta sus derechos no han sido notificados;

Que, además, indicó que los estudios de aprovechamiento hídrico presentados cuentan con informes favorables de la Autoridad Nacional del Agua que tiene carácter vinculante; que el estudio presentado por el Proyecto Especial Majes Sigvas no ha tenido en cuenta la disponibilidad de sus derechos preexistentes; añadió que si bien algunas de sus concesiones han sido declaradas caducas, sigue plenamente vigente la concesión de la Central Hidroeléctrica Arma I cuyo derecho es exclusivo y que las concesiones declaradas caducas por el Gobierno Regional de Arequipa son ilegales y arbitrarias, puesto que no se ha seguido el procedimiento regular no habiéndose esperado que las mismas causen estado y puedan ser impugnadas, por lo cual considerada que la resolución impugnada debe ser declarada nula;

Que, con escritos de fecha 24 de mayo y 04 de junio del 2013, el Proyecto Especial Majes Sigvas, en adelante AUTODEMA, absuelve el traslado de los citados recursos señalando que la Ley de Recursos Hídricos ha establecido una prioridad en el uso del agua, siendo el agrario prioritario frente al energético; agregó que ha cumplido con el procedimiento establecido para el otorgamiento de la reserva de recursos hídricos; y añadió que respecto de la supuesta violación al derecho de propiedad, la sentencia del Tribunal Constitucional a que hace referencia el señor Víctor Helar Piérola Campos

no es aplicable al procedimiento de reserva de recursos hídricos, porque no es materia del proceso de amparo la opinión sobre recursos hídricos, y que no se pretende soslayar derechos que puedan poseer terceros;

Que, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos en uso de las funciones establecidas en el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, mediante Informe Técnico N° 025-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUP/GPT señala que al no existir un derecho de uso de agua otorgado a favor de Generadora Arabesco S.A. el balance hídrico se realizó teniendo en consideración como oferta de agua lo correspondiente a las disponibilidades hídricas del río Arma y como demandas aquellas solicitadas para el proyecto "Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Frontera Agrícola Optimizando los Recursos Hídricos de la Subcuenca del Río Arma", y que si bien tiene una concesión definitiva esta no cuenta con estudios de aprovechamiento hídrico aprobado ni con licencia de uso de agua, por lo que no se consideró en el balance hídrico;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, a fin de que evalúe nuevamente el caso y los procedimientos que llevaron a la emisión de la resolución cuestionada;

Que, es materia de análisis determinar si AUTODEMA cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para que se le otorgue la reserva de recursos hídricos del río Arma - Sección el Vado, que ameriten un cambio de pronunciamiento respecto del contenido de la resolución impugnada;

Que, con relación a los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto por Generadora Arabesco S.A., cabe señalar que:

a. Mediante Resoluciones Gerenciales Regionales Nros. 041; 042 y 043-2013-GRA/GREM, emitidas por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se declaró la caducidad de las concesiones de las Centrales Hidroeléctricas Chanchallay, Chichas y San Francisco, debido a que Generadora Arabesco S.A. no ejecutó las obras conforme al calendario de ejecución de obras; además no obra en autos impugnación alguna contra los citados actos administrativos.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente cabe precisar que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo señala el numeral 216.1 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

b. La impugnante no cuenta con estudios aprobados de aprovechamiento hídrico con fines de generación eléctrica, ni con derechos de uso de agua, conforme lo señala la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

c. Conforme a la evaluación realizada por la precitada Dirección, AUTODEMA ha acreditado haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento para el otorgamiento de la reserva de recursos hídricos solicitada.

Que, de tal manera, conforme a lo señalado en el considerando precedente ha quedado demostrado que AUTODEMA cumplió con acreditar los requisitos exigidos para otorgar la reserva de recursos hídricos, que no se afectado los derechos existentes de Generado Arabesco S.A., al no contar con estudios de aprovechamiento hídrico aprobados ni con licencia de uso de agua, y que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, careciendo de sustento en este extremo lo afirmado por la impugnante;

Que, de otro lado, respecto de los fundamentos del recurso de apelación, encausado como uno de reconsideración interpuesto por Víctor Helar Piérola Campos debe advertirse que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua, por un plazo determinado, con la finalidad de que una entidad pública o un peticionario privado ejecute un proyecto, conforme

lo dispone el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en tal sentido, siendo que el otorgamiento de una reserva de recursos hídricos sólo faculta a su titular a la atención de las demandas hídricas de un proyecto declarado de interés regional o nacional, carece de asidero legal y fáctico el argumento del impugnante, dado que no se afecta derechos de propiedad de terceros;

Que, por las consideraciones expuestas corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Generadora Arabesco S.A. e infundado el recurso de apelación encausado como de reconsideración interpuesto por Víctor Helar Piérola Campos, ambos contra la Resolución Jefatural N° 148-2013-ANA y de conformidad con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde dar por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de la Secretaría General, y en aplicación a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación encausado como uno de reconsideración interpuesto por Víctor Helar Piérola Campos e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Generadora Arabesco S.A., ambos contra la Resolución Jefatural N° 148-2013-ANA.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Remitir el expediente administrativo a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a fin que notifique la presente resolución a Víctor Helar Piérola Campos y Generadora Arabesco S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

969977-1

Encargan funciones de Director de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 329-2013-ANA

Lima, 2 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N°147-2013-ANA, se encargó al señor Edilberto Guevara Pérez, las funciones de Director de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua, quien ha presentado su renuncia al cargo;

Que, en tal virtud, resulta necesario encargar al profesional que asuma las funciones de la mencionada dirección de línea;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir del día 05 de agosto de 2013, la renuncia presentada por el señor EDILBERTO GUEVARA PÉREZ, a las funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua, conferida mediante Resolución Jefatural N° 147-2013-ANA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar, a partir del día 05 de agosto de 2013, al señor WILFREDO JAZER ECHEVARRIA SUAREZ, las funciones de Director de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

969977-2

Encargan temporalmente funciones de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 333-2013-ANA

Lima, 2 de agosto de 2013

VISTO:

El Memorando N° 507-2013-ANA-SG, de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N°328-2013-ANA, se autorizó el viaje de la señora Lillian Lourdes Carrillo Meza, Directora de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a la ciudad de Beijing, Republica Popular China, del 5 al 29 de agosto de 2013;

Que, mediante el documento del visto el Secretario General, solicita se tramite la resolución mediante la cual se encargue temporalmente las funciones de dicha dirección al señor Juan Carlos Loayza Quispe, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Secretaría General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Encargar temporalmente, a partir del 5 hasta el 29 de agosto de 2013, las funciones de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, al señor JUAN CARLOS LOAYZA QUISPE, en adición a las funciones de su Contrato Administrativo de Servicios, suscrito con esta Autoridad.

Artículo 2°.- Precísase, que al término del encargo de funciones a que se refiere el artículo precedente, la señora LILLIAN LOURDES CARRILLO MEZA, continuará ejerciendo las funciones de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

969977-3

Precisan designación de Director de la Dirección Zonal Pasco del Programa AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 140-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE

Lima, 2 de agosto de 2013